

Sindicato Argentino de Televisión Servicios Audiovisuales e Interactivos y de Datos (Personal) s/defraudación por Administración. Denunciante: AFIP – Dirección General Impositiva y otro.
CPE 486/2019/1/CS1 - CA1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, que tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Matías R , en carácter de jefe de la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Palermo de la Dirección General Impositiva.

Éste le atribuyó a los responsables del Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales Interactivos y de Datos, haber ocultado su realidad fiscal al no presentar las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Salidas No Documentadas. Señaló que ello se verificó luego de que el organismo realizó una fiscalización donde se constató que, en distintos periodos de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, existieron erogaciones sin el debido sustento documental necesario para acreditar la veracidad de las operaciones económicas que correspondían a facturaciones supuestamente abonadas a empresas. Agregó que, al requerirle al contribuyente que brindara la identificación de esas firmas, se comprobó que éstas integraban la base de datos de facturas

apócrifas del organismo. Asimismo señaló que, por dichos motivos, el organismo concluyó que las operaciones con las aparentes proveedoras resultaban inexistentes y fijó un ajuste por el tributo en cuestión en orden a un monto que en el momento de los hechos podría alcanzar al establecido por la ley entonces vigente para el tipo penal de evasión. Finalmente indicó que si bien el contribuyente aceptó las obligaciones evadidas y se adhirió a un plan de facilidades de pago propuesto por la AFIP, al no saldar la deuda en su totalidad, la acción penal no se encontraba extinguida (fs. 1/16 y 17/18).

El tribunal especial, que previno, entendió que los autores del hecho no habrían tenido como finalidad cometer la evasión impositiva, desde que la entidad se encontraba exenta del pago al impuesto a las ganancias y al valor agregado. Sostuvo que el objeto procesal de la causa trataría de una presunta simulación de compras por parte de algunos responsables de la administración del sindicato, tendiente a desviar los fondos en beneficio propio o de terceros indeterminados y valiéndose para ello de pagos librados contra facturaciones apócrifas. Agregó que la entidad habría asumido la deuda y el acogimiento al plan acordado por la AFIP -para el pago del impuesto a las salidas no documentadas- como parte de esa maniobra delictiva, que encuadró en los términos del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal. Tras ello, se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia ordinaria (fs. 23/25 vta.).

Ésta rechazó la atribución por considerarla prematura. Sostuvo que aún cuando la hipótesis del declinante pudiera resultar eventualmente considerable, no era posible descartar todavía que la finalidad de los autores del hecho no haya sido evadir obligaciones tributarias, ya que el ente fiscalizador había verificado que el contribuyente ocultó su realidad fiscal y que ello habría impedido verificar la existencia de la deuda. Además, señaló que estas circunstancias darían cuenta de que el propósito de los responsables del sindicato habría sido inducir a error al ente recaudador, lo que podría haber afectado el normal desenvolvimiento del organismo nacional y, en su caso, hacer surtir la

Sindicato Argentino de Televisión Servicios Audiovisuales e Interactivos y de Datos (Personal) s/defraudación por Administración. Denunciante: AFIP – Dirección General Impositiva y otro.
CPE 486/2019/1/CS1 - CA1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jurisdicción federal. Tras ello, le devolvió las actuaciones al juez declinante (fs. 27/30).

Finalmente, ese magistrado insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 31/33).

Según mi parecer, más allá del estado embrionario de la pesquisa -que por el momento impide determinar con precisión el verdadero alcance de los acontecimientos y el modo en que habrían ocurrido para establecer la correcta calificación legal que en definitiva corresponda asignarles- pienso que los elementos recabados por la AFIP, que verificó las irregularidades que determinaron la deuda que -tras la inspección- aceptó el contribuyente, alcanzan para considerar la existencia de una posible evasión al impuesto a las salidas no documentadas (fs. 1/16)

En tal sentido, es oportuno mencionar que la Corte tiene dicho que ese instituto fue adoptado por el legislador para asegurar una íntegra percepción de la renta fiscal en casos en los que, como en el presente, ante la falta de individualización (o inexistencia) de los beneficiarios, a cuyo cargo debiera estar el pago del gravamen al rédito percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo y debe hacerlo a título propio (Fallos: 326:2987), lo que habría omitido la entidad denunciada hasta que el ente fiscalizador advirtió las irregularidades y le impuso un ajuste por un monto que, según ese mismo organismo, alcanzaría al exigido por la ley para constituir delito (fs. 1/16).

En definitiva, opino que en atención a las razones señaladas corresponde que el juzgado en lo penal económico, que hasta reconoce la existencia de una evasión impositiva e inclusive la consideró parte de la hipótesis delictiva que ensaya, asuma su jurisdicción y continúe conociendo en esta causa (conf. Competencia n° 563 L. XLI, *in re* “Etchemendi, Hugo Alberto s/ hurto de ganando mayor – Rauch.” Resuelta el 2 de agosto de 2005), sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite.

Por lo demás, no puedo dejar de mencionar que ante el supuesto caso de que dicho tribunal resolviese descartar fundadamente la tipicidad de la figura penal de su competencia especial, las circunstancias que surgen del incidente -que tal como señala el fuero ordinario, darían cuenta de irregularidades que podrían haber afectado el normal desenvolvimiento del organismo nacional- determinarían la necesidad de estarse a los fundamentos que informaron los precedentes de Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII *in re* “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006) y, eventualmente, asignarle intervención a la justicia federal (Fallos:306:1681; 311:2335; y 320:482, entre otros).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:37